Lima, dieciséis de enero de dos mil doce.-

VISTOS; los recurso de nulidad interpuestos por el encausado Luis Alberto Carrasco Maita y por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de foias doscientos cincuenta y seis. de fecha tres de mayo de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con el dictamen ਰੋਡ੍ਰੀ señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el séntenciado impugnante en su recurso de nulidad de fojas doscientos sesenta y cinco, cuestiona el quantum de la pena que se le impuso como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales I.S.P., alegando lo siguiente: a) que el Colegiado Superior no evaluó correctamente la forma en que se desarrollaron los hechos delictivos, pues la menor agraviada no se encontraba bajo su poder, custodia ni responsabilidad, va que no vivían juntos; b) que el procesado en todas sus declaraciones hø referido que las relaciones sexuales que mantuvo con la agraviada fueron con el consentimiento de ésta; **c)** que no se ha tomado en cuenta su confesión sincera ni el arrepentimiento que mostró a lo largo del proceso; d) que tampoco se ha considerado el estado de ebriedad en el que se encontraba al cometer el hecho ilícito; y, e) que se le ha impuesto, por concepto de reparación civil, un monto excesivo que no guarda proporción con sus condiciones económicas. Por su parte, el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad fundamentado de fojas doscientos sesenta y dos, solicita se incremente la pena de veinticinco años de privación de libertad que se impuso al encausado Carrasco Maita, en atención a lo siguiente: i) que a la fecha de la comisión de los hechos, la víctima contaba con menos de catorce años de edad; ii) que se imputa al procesado un hecho delictivo doloso de elevada lesividad, pues afectó gravemente el bien jurídico indemnidad sexual; iii) que no se han tomado en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, pues el

1

encausado cometió el delito aprovechando que la menor se encontraba sola; y, iv) que no existen factores que sustenten la imposición de la pena fijada en la sentencia, la misma que no se condice con los principios de proporcionalidad y lesividad. Segundo: Que, según la acusación fiscal de foias doscientos veinte, se imputa al procesado Luis Alberto Carrasco. Maita haber ultrajado sexualmente a la menor de edad identificada con las iniciales I.S.P., de trece años y nueve meses, empleando violencia y amenaza, asimismo, valiéndose de la posición o vínculo familiar que le daba particular autoridad sobre la víctima o impulsaban a ésta a dépositar su confianza en él, pues el encausado era padrastro de la menor, al ser conviviente de su madre, hechos que se produjeron desde el mes de setiembre del año dos mil ocho, cuando la menor se encontraba sola al cuidado de sus animales, en el caserío de Callash - Cajamarca, repitiéndose en cinco oportunidades más el hecho ilícito hasta que el encausado tomó conocimiento del estado de gestación en el que se hallaba la menor agraviada. Tercero: Que, ante la exposición de cargos efectuada por el representante del Ministerio Público en sesión de Juicio Óral de fecha veintiocho de abril de dos mil once –ver acta de fojas doscientos cincuenta y cuatro-, el encausado Luis Alberto Carrasco Maita se acogió a la conclusión anticipada del proceso, prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitiendo plenamente los cargos formulados por el Fiscal Superior y aceptando ser autor del delito materia de acusagión, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su ábogado defensor, quien únicamente solicitó se imponga a su patrocinado una pena inferior al mínimo legal y se le fije una reparación ∉ívil de acuerdo a su situación económica; lo que motivó que la Sala Penal Superior emita la sentencia condenatoria que hoy es objeto de impugnación. Por lo antes señalado, debe precisarse en primer lugar, que los hechos convenidos por el Fiscal Superior y el acusado, vinculan de forma absoluta al Tribunal Sentenciador -vinculatio facti-, los que son tomados como realmente acontecidos y como consecuencia de ello, no constituye objeto de pronunciamiento la validez de la determinación del

juicio histórico, el cual es evaluado en los términos en que fue objeto de conformidad a efectos de determinar el quantum de la pena. Cuarto: Que, por lo antes expuesto, deben rechazarse de plano las alegaciones expresadas por el recurrente, que sean contrarias a la hipótesis fáctica que fue materia de conformidad -con observancia estricta al debido proceso-, más aún, si de la lectura del acta donde fue registrado dicha actuación procesal -aprobada sin observaciones en la siguiente sesión de fecha tres de mayo de dos/mil once, a fojas doscientos sesenta- no se desprende que el procesado o su detensa havan efectuado reservas u observaciones respecto a algún extremo de la acusación escrita -fáctica o jurídica-; en tal sentido, no resulta admisible la posición que asume el procesado Luis Alberto Carrasco Maita en su recurso de nulidad, al señalar que las relaciones sexuales se dieron con el consentimiento de la agraviada y que ésta no se encontraba bajo su poder, custodia ni responsabilidad, pues no vivían juntos; toda vez que, según la tesis imputativa plasmada por el representante del Ministerio Publico en su acusación, el recurrente ultrajó sexualmente a la menor agraviada identificada con las iniciales I.S.P., de trece años y nueve meses de edad, empleando violencia y amenaza y valiéndose de la posición o xínculo familiar que le daba particular autoridad sobre la víctima o fimpulsaban a ésta a depositar su confianza en él –debido a que el encausado era su padrastro-, tanto más, si para la configuración de dicha circunstancia agravante resulta irrelevante que el sujeto activo y la víctima vivan juntos; debiendo precisarse además que, estando a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Espezial de la Corte Suprema de Justicia número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, en el procedimiento de conformidad, el Tribunal no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa, ni pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción; en tal virtud, no cabe cuestionamiento alguno que incida en la actividad probatoria. Quinto: Que, admitidos los hechos criminales y sentados éstos como realizados,

tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; siendo que, en el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no de la specíficamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. En tal sentido, tomando en cuenta que la pena prevista para el delito de violación sexual en agravio de menor de edad, con la agravante referida a la posición, cargo o vínculo familiar que tenía el procesado sobre la víctima -que le dio particular autoridad sobre ésta, impulsándola a depositar su confianza en él-, de conformidad con el artículo ciento setenta y tres -inciso dos y último párrafo-, modificado por la Ley número yeintiocho mil setecientos cuatro, era de cadena perpetua, se advierte que la Sala Penal Superior tomó en cuenta al momento de fundamentar la pena de veinticinco años de privación de libertad, impuesta al dentenciado Carrasco Maita, su carencia de antecedentes judiciales y benales, situación económica, confesión sincera y acogimiento a la conclusión anticipada; por lo que, la imposición de un quantum punitivo por debajo del mínimo legal se encuentra legitimado en el presente caso, no siendo posible rebajarlo más como peticiona el procesado recurrente en virtud al estado de ebriedad que alega- debido a la especial gravedad que reviste su accionar, toda vez que, según la tesis fáctica materia de conformidad, ultrajó sexualmente a la agraviada identificada con las iniciales I.S.P. hasta en seis oportunidades. Sexto: Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma

prudencial y proporcional a la entidad del daño causado por la comisión del delito; en dicho contexto, el delito de violación sexual de menor de edad produce grave daño moral, físico y psicológico en la víctima, lo cual se ha constatado en el presente caso con el protocolo de pericia psicológica de fojas ciento ochenta, que da cuenta de su afectación emocional; asimismo, estando a su minoría de edad al momento de la comisión del ilícito, se han aminorado sus expectativas de desarrollo al haber concebido un hijo fruto de la violación sexual de la cual fue víctima, conforme se acredita con los resultados de prueba de ADN obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, por lo que, el monto fijado como reparación civil por el Tribunal de Instancia responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos cincuenta y seis, de fecha tres de mayo del dos mil once, que condenó al sentenciado Luis Alberto Carrasco Maita, como autor del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor agravada, en perjuicio de la menor identificada con las iníciales I.S.P., a veinticinco años de pena privativa de la libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

Ulum

5

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONIÈLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e) 0 2 MAYO 2012 Sala Penal Transitoria

Sala Penal Transilon CORTE SUPREMA